

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTA D.C.** catorce de febrero de dos mil veintidós

Referencia            Ejecutivo No. **11001310304120200031300**  
Demandante:        Clinical Medical S.A.S.  
Demandado:         Medimas EPS

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 6 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como el proveído de 10 de septiembre de 2021 a través del cual se corrigió el mismo.

**ARGUMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Se sustenta el medio de impugnación, en síntesis, en que el Despacho debió abstenerse de librar orden de pago, habida cuenta que pasó por alto yerros del demandante al considerar los documentos aportados como “título ejecutivo”; que en el auto de mandamiento de pago se han totalizado las facturas aportadas como soporte de la obligación, más no todas ellas cumplen con los requisitos exigidos; que se trata de 333 facturas que no concuerdan con el valor por el cual fue librado el mandamiento de pago, de \$2.875.201.149; que en el mandamiento de pago no se encuentra la relación de la totalidad de las facturas y efectuada la sumatoria de las mismas, es evidente que no se han tenido en cuenta varias de ellas, pero al no estar individualizadas, es imposible ejercer la defensa respecto de cada una; que no se cumplen en este caso los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de comercio, particularmente el referido en el numeral 3°, es decir incluir en la factura los pagos parciales; que en ninguna de las aportadas se incluyó el estado de pago de las mismas, aun cuando existen pagos parciales efectuados por MEDIMAS EPS, lo que constituye un yerro del despacho, pues los pagos parciales no incluidos en la factura genera que esta no tenga el carácter de título valor o título ejecutivo; que la parte actora ocultó pagos parciales y conciliaciones administrativas efectuadas, con las que se reduce notablemente el valor supuestamente adeudado.

Agregó que las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio, como lo establece el Decreto 4747 de 2007; que por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las EPS, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social; que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos; que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas, su aceptación e incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso; que hay falta de aceptación de las facturas pues no cuenta con la firma de quien haya recibido el servicio de salud; que no es lo mismo que la aceptación de la factura, pues se trata de un requisito formal que debe contener dicho documento, definido por el Ministerio de Salud, (anexo técnico No. 5 Resolución 3047 de 2008).

Que adicionalmente las facturas presentadas no contienen la fecha de recibido por parte de MEDIMAS EPS en el cuerpo original de las mismas, ni la firma del paciente a quien se le prestó el servicio, como tampoco se aportan las historias clínicas de estos; que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de “firma” y de “firma y sello de recibido”, lo cual evidencia la falta de constancia del recibo del servicio por el usuario.

Solicitó en consecuencia, se reponga el mandamiento ejecutivo proferido contra MEDIMAS EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Es de recordar que los títulos valores cumplen función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación, para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en él se incorpora (art. 619 C. de Co.), legitimación, que tiene como característica principal identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa la persona que ejercita

el derecho, y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación, para considerarlo como tenedor legítimo (art. 647 C. de Co.).

Para que esa función legitimadora tenga eficacia se requiere que el título cumpla los requisitos de la esencia común para todos los títulos valores, y los especiales erigidos para cada uno en particular.

Sabido es que a través de la Ley 1231 de 2008, se modificó la normativa comercial relativa a las facturas, para darle mejor estructura en cuanto a su creación, aceptación y forma de circulación.

Por su parte, el artículo 773 del Código de Comercio, fue modificado por el artículo 2º de la citada ley en cuanto la aceptación de la factura, para precisar aspectos relativos a su aceptación expresa y tácita. Así mismo, estableció parámetros para su transferencia mediante endoso.

Ahora bien; las facturas que sirven de estribo a esta acción fueron libradas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de servicios prestados por la sociedad demandante a los afiliados de la demandada MEDIMAS EPS.

Tratándose de prestación de servicios dentro del referido ámbito, es aplicable el PARAGRAFO 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, según el cual, **“Parágrafo 1º. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”**.

Es decir, instituyó la referida norma la instrumentalización de las obligaciones entre Instituciones Prestadoras de Salud, a través de facturas, que deberán ajustarse a la Ley 1231 de 2008, facturas que, por consiguiente, son títulos valores y constituyen medio de pago por así disponerlo el artículo 882 del Código de Comercio.

En cuanto a los requisitos adicionales que echa de menos la parte demandada como argumento de su reposición, no tienen por virtud de completar o darle vida jurídica a las facturas que se emitan entre las referidas instituciones, sino que corresponde a requisitos para que eventualmente la parte obligada proceda al pago o pueda formular **glosas** en la oportunidad prevista por el artículo 57 de la misma ley, glosas a las que la recurrente ni por asomo hizo referencia alguna, en virtud de lo cual, vencido el término previsto por el mismo precepto, no es viable formular contra ella reparo alguno.

Por tanto, la factura una vez expedida, sin que dentro de la oportunidad establecida por el referido precepto haya sido objeto de glosa por parte de la institución obligada al pago, se convierte en título valor y sirve de estribo a la acción ejecutiva.

A manera de ilustración, es bueno traer a colación lo señalado por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que, al resolver un conflicto de competencia, señaló en auto APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00, del 23 de marzo de 2017, que

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud (...) y la Prestadora del servicio (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Por tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para revocar el mandamiento de pago librado dentro de la presente controversia, como quiera que fue proferido atendiendo el mérito ejecutivo que emerge de los títulos valores aportados con la demanda, cuya aceptación se produjo en la forma y términos establecidos en la Ley 1231 de 2008, en armonía con lo que establece los artículos y 56 de la Ley 1438 de 2011.

Valga destacar de otra parte, que conforme al documento anexo a cada factura que sirve de estribo a la ejecución, MEDIMAS EPS, recibió y conoció de las facturas, sin que dentro de la oportunidad legal las haya devuelto objetándolas, siguiendo las reglas establecidas por el inciso 3º del artículo 773 de Código de Comercio, modificado por el numeral 2º de la Ley 1231 de 2008, según el cual:

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los

documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

En consecuencia, producida la aceptación de las facturas sin haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago, pues como lo tiene decantando la jurisprudencia:

*“En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)*

*Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.*

*Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

***En relación con esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta,***

**se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)<sup>1</sup> (Destaca el Tribunal).**

Acorde con lo dicho, ninguno de los argumentos para obtener la revocatoria del mandamiento de pago está llamado a prosperar, como quiera que, entregadas las facturas a la parte demandada, ésta no reclamó contra ellas dentro del término de tres días siguientes a su recibo, por lo que jurídicamente se entiende que fueron aceptadas de manera irrevocable, no siendo de recibo cuestionar en éste momento el contenido de las facturas, toda vez que no alegó no ser la destinataria de las facturas ni haber recibido el servicio facturado.

Por último, en cuanto a lo alegado a la falta de requisitos formales de las facturas por no dejarse en ellas la constancia del estado de pago debe precisarse que si bien el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 contempla que el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, ello solo se torna relevante en el evento de poner en circulación el título valor -factura-

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Bogotá ha dicho:

*“(...) la ausencia expresa del estado de pago en la factura no trunca su condición cartular, pues dicho requerimiento se instituyó para resguardar los derechos de aquellos terceros tenedores legítimos ajenos a la relación subyacente y, por tanto, ignorantes de la situación del crédito contenido en el título valor. Así lo entendió el legislador al exponer que: “cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya ha transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito”<sup>2</sup>*

Entonces, como quiera que el título valor exhibido no se puso en circulación, en tanto que, las partes aquí en contienda son las mismas involucradas como acreedor y deudor en el instrumento, inerte es la exigencia de la previsión normativa a que se alude, pues las partes son conocedoras de las condiciones de la obligación, de los pagos hechos y del saldo ejecutado. En ese sentido, tampoco este argumento, lleva al traste la orden coercitiva de pago.

En virtud de lo cual se negará la reposición deprecada.

---

<sup>1</sup> C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> Sentencia. 3 de mayo de 2016 Exp. 11001-31-03-2013-00316-01 M. P. Nubia Esperanza Sabogal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. No reponer el auto el auto del 6 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como el proveído de 10 de septiembre de 2021 a través del cual se corrigió el mismo.

SEGUNDO. Permanezcan las diligencias en la secretaría a disposición de la parte demandada, hasta que venza el termino para presentar excepciones.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

**(2)**

mae.